



Resolución No. CSJCOR21-35
Montería, 10 de febrero de 2021

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-001-2021-00012-00, 23-001-11-01-001-2021-00013-00, 23-001-11-01-001-2021-00014-00, 23-001-11-01-001-2021-00015-00, 23-001-11-01-001-2021-00016-00, 23-001-11-01-001-2021-00017-00, 23-001-11-01-001-2021-00018-00, 23-001-11-01-001-2021-00019-00, 23-001-11-01-001-2021-00020-00 y 23-001-11-01-001-2021-00021-00

Solicitante: Dr. Gustavo Eduardo De La Vega González
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta
Funcionario Judicial: Dr. Jaime Hernando Lindo Espitia
Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de la Sesión: 10 de febrero de 2021

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias, establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Mediante Auto No. CSJCOAVJ21-23 de 3 de febrero de 2021, se dio apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, para que el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.2. Explicaciones del funcionario judicial

El doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, por escrito fechado 8 de febrero de 2021 y arrimado al plenario el 9 de los cursantes, emite informe de respuesta en el cual comunica lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: Frente al proceso demanda ejecutiva de alimentos de Diana Marcela Llerena Salgado Llerena contra Arsenio Benítez Quilindo Radicado N° 2019-00605, revisado el expediente digital, se encontró, pendiente auto de seguir adelante con la ejecución, por ello, estando el proceso a despacho se procedió mediante auto interlocutorio de fecha 5 de febrero a seguir adelante con la ejecución del crédito, quedando al día la respuesta judicial frente al caso.

SEGUNDO: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Yhorman Cataño Restrepo contra Jonatan Andrés Cataño Tangarife. Radicado: 23-807-40-89-001-2019-00354, revisado el expediente digital, se encontró, único pendiente de respuesta judicial, consistente en solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada el día 20 de enero de 2021, que atendiendo la situación conocida de congestión judicial, una planta de personal incompleta, no se considera una mora relevante; pese a ello, se procederá a resolver levantamiento de las medidas, decisión que será publicada en el estado del día 10 de los cursantes.

TERCERO: Proceso ejecutivo singular de Juan Carlos Díaz Román contra José Rodrigo Arcila radicado: 23-855-40-89-001-2018- 00002-00, frente a este caso, no ha sido posible el análisis del proceso y del trámite, habida consideración, que, no se ha logrado su ubicación, en respuesta, para superar este obstáculo, se realiza requerimiento a secretaria para que se agoten todos los recursos y esfuerzos en lograr su ubicación e inmediata digitalización; también se dispone , requerir al demandante doctor Gustavo de la Vega González para que aporte las piezas procesales que tenga en su poder debidamente digitalizadas y que corresponda al proceso.

CUARTO: Demanda de divorcio, por mutuo acuerdo de Argemiro José Soto Romero y Ana María Coneo Vargas radicado: 2020-00235- 00. Respecto a este trámite, tenemos que, pese a ser requerido el defensor de familia para que emita concepto sobre los términos de los acuerdos de las partes que afectan a los hijos menores, aún no se cuenta con su pronunciamiento, así entonces, como remedio se dispone la expedición de requerimiento al defensor de familia a efectos de que nos remita el concepto.

QUINTO: Demanda de divorcio, por mutuo acuerdo de Olmes Gabriel Hernández Vásquez y Lasmir Del Carmen Zapa Mogrovejo radicado: 2020-00231-00, el día 5 de febrero de 2021, culminó la respuesta judicial a las pretensiones de las partes, quedando totalmente satisfechas, esto en atención a que se dictó sentencia que decreta el divorcio de matrimonio civil y disuelve la sociedad conyugal.

SEXTO: Proceso de jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparecimiento de la señora María Alejandra Ferraro Brango. rad: 2014- 00314-00, al día de hoy se firma auto que declara el desistimiento tácito, pues el proceso permaneció inactivo durante el lapso de tiempo estipulado para que se configure dicha sanción, actuación que será publicada en el próximo estado.

SEPTIMO: Proceso especial de saneamiento de Esther Cecilia Lara Acosta y Oyorbis Marina Lara Acosta. rad: 2019-00072. Analizado el expediente digital, encontramos que, previa a la calificación de la demanda de saneamiento de falsa tradición, se aplicó el trámite del proceso verbal de que trata la ley 1561 de 2012 y pese a verse remitido los oficios correspondientes a todos los receptores de la diligencia, al día de hoy, sólo, ha dado respuesta la Fiscalía General de la Nación, teniendo como indispensable la información y utilizando los poderes que nos concede la citada ley, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, se dispone, requerir a las instituciones que aún no se han pronunciado, para que atiendan la solicitud de información so pena de aplicación de la sanción establecida por desatención u omisión.

OCTAVO: Demanda de divorcio, por mutuo acuerdo de Glenys Del Carmen Sotelo Meza y Hernando Elías Solano Agamez radicado: 2020-186 En este caso, procedemos a desestimar la presunción de mora en la gestión judicial, concebida en el auto de apertura, acreditando que mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2020 de decreto el divorcio y se declaró disuelta la sociedad conyugal existente.

NOVENO: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de José Rodrigo Arcila Arcila contra Luis Fernando Muñoz Martínez rad: 2019-056. frente a este caso, no ha sido posible el análisis del proceso y de su trámite, habida consideración que, no se logrado la ubicación de expediente, por ello, como parte del remedio, se realiza requerimiento a secretaria para que se agoten todos los recursos y esfuerzos en lograr su localización y su inmediata digitalización; también se dispone requerir al demandante doctor Gustavo de la Vega González para que aporte las piezas procesales que tenga en su poder debidamente digitalizadas.

DECIMO: *Proceso ejecutivo de alimentos de Elida Sofía Llorente Vargas contra Nacor Acosta Lozano radicado: 2019- 0038200. En el proceso judicial se encontró pendiente pago de títulos judiciales de conformidad con la liquidación de crédito aprobada en fecha 16 de diciembre de 2020, el día de hoy, se autorizó el pago a través del portal de depósitos judiciales del banco agrario.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones del Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido a los procesos sub examine.

2.2. Los casos concretos

Por medio del Auto No. CSJCOAVJ21-23 de 3 de febrero de 2021, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo a que el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, guardó silencio frente a la solicitud de informe de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas, por lo que, en consecuencia, fueron presumidos por ciertos los hechos alegados por el peticionario.

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González, se aqueja de que presuntamente los procesos antes detallados poseen demora en el trámite procesal y que ha realizado varios requerimientos sin obtener respuesta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00012-00

Proceso ejecutivo de alimentos de Diana Marcela Salgado Llerena contra Arsenio Benítez Quilindo, radicado N° 2019-00605-00:

El doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, informó que revisado el expediente digital, encontró, pendiente auto de seguir adelante con la ejecución, por ello, estando el proceso a despacho, procedió mediante auto interlocutorio de 5 de febrero a seguir adelante con la ejecución del crédito, quedando al día la respuesta judicial frente al caso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que nos atañe el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de las que se aquejaba el petente; esta Corporación tomará como medida correctiva la actuación desplegada por el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso antes referenciado.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00013-00

Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Yhorman Cataño Restrepo contra Jonatan Andres Cataño Tangarife, radicado N° 23-807-40-89-001-2019-00354:

En atención al trámite de este proceso, el funcionario judicial comunicó que revisado el expediente digital, encontró, pendiente de respuesta judicial, solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada el 20 de enero de 2021, y que procederá a resolver el levantamiento de las medidas y a publicar dicha decisión en el estado del 10 de los cursantes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que nos atañe el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de las que se aquejaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva la actuación desplegada por el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al mencionado proceso.

2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00014-00

Proceso ejecutivo singular de Juan Carlos Diaz Román contra Jose Rodrigo Arcila, radicado N° 23-855-40-89-001-2018-00002-00:

El juez de la causa manifestó que no ha sido posible el análisis del proceso y del trámite, habida consideración, que, no ha logrado su ubicación, en respuesta, para superar este obstáculo, indica que realizó requerimiento a secretaria para agotar todos los recursos y esfuerzos en lograr su ubicación e inmediata digitalización; también que dispuso requerir al demandante, doctor Gustavo De La Vega González, para que aporte las piezas procesales que tenga en su poder debidamente digitalizadas y que corresponda al proceso.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y en consecuencia, el archivo de la presente diligencia, por cuanto no es posible realizar el control de términos dentro del proceso antes referenciado.

Es preciso elucidar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso.

No obstante, en aras de garantizar un eficaz acceso a la administración justicia, se exhortará al funcionario judicial a que adelante todas las gestiones necesarias para lograr la ubicación del expediente contentivo del proceso y de no ser posible, respetando su autonomía, si así lo decide, proceda con la reconstrucción de este conforme a lo estipulado en el Artículo 126 de la Ley 1564 de 2012.

2.2.4. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00015-00

Proceso de divorcio por mutuo acuerdo de Argemiro Jose Soto Romero y Ana Maria Coneo Vargas, radicado N° 2020-00235-00:

En sus explicaciones, el funcionario judicial expresó que pese a ser requerido el defensor de familia para que emita concepto sobre los términos de los acuerdos de las partes que afectan a los hijos menores, aún no cuentan con su pronunciamiento, así entonces, como remedio, dispuso la expedición de requerimiento al defensor de familia a efectos de que les remita el concepto.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que nos atañe el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de las que se aquejaba el peticionario; esta Corporación tomará como medida correctiva la actuación desplegada por el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al citado proceso.

2.2.5. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00016-00

Proceso de divorcio por mutuo acuerdo de Olmes Gabriel Hernandez Vásquez y Lasmir Del Carmen Zapa Mogrovejo, radicado N° 2020-00231-00:

En ocasión a este proceso, el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta indicó que el 5 de febrero de 2021, culminó la respuesta judicial a las pretensiones de las partes, quedando totalmente satisfechas, esto en atención a que dictó sentencia que decreta el divorcio de matrimonio civil y disuelve la sociedad conyugal.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que nos atañe el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de las que se aquejaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva la actuación desplegada por el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al mencionado proceso.

2.2.6. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00017-00

Proceso de jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparecimiento de la señora Maria Alejandra Ferraro Brango, radicado N° 2014-00314-00:

En torno al trámite de este proceso, el doctor Lindo Espitia señaló que al 8 de febrero expidió el auto que declara el desistimiento tácito, pues el proceso permaneció inactivo durante el lapso de tiempo estipulado para que fuera configurada dicha sanción, actuación que expresa el servidor judicial que sería publicada en el próximo estado.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro*

del término concedido para dar las explicaciones”, y en el caso que nos atañe el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de las que se aquejaba el petente; esta Corporación tomará como medida correctiva la actuación desplegada por el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al mencionado proceso.

2.2.7. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00018-00

Proceso especial de saneamiento de Esther Cecilia Lara Acosta y Oyorbis Marina Lara Acosta, radicado N° 2019-00072:

Manifiesta el titular de la célula judicial requerida que analizado el expediente digital, encontró que, previa a la calificación de la demanda de saneamiento de falsa tradición, fue aplicado el trámite del proceso verbal de que trata la Ley 1561 de 2012 y pese a verse remitido los oficios correspondientes a todos los receptores de la diligencia, al 8 de febrero de 2020, sólo había dado respuesta la Fiscalía General de la Nación, teniendo como indispensable la información y utilizando los poderes que le concede la citada ley, indica que mediante auto del 8 de febrero de 2021, dispuso requerir a las instituciones que aún no se habían pronunciado, para que atiendan la solicitud de información so pena de aplicación de la sanción establecida por desatención u omisión.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que nos atañe el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de las que se aquejaba el peticionario; esta Corporación tomará como medida correctiva la actuación desplegada por el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al mencionado proceso.

2.2.8. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00019-00

Proceso de divorcio por mutuo acuerdo de Glenys Del Carmen Sotelo Meza y Hernando Elías Solano Agamez, radicado N° 2020-186:

El juez referenciado aduce que en este caso, procede a desestimar la presunción de mora en la gestión judicial, concebida en el auto de apertura, acreditando que mediante sentencia del 25 de agosto de 2020 el juzgado decretó el divorcio y declaró disuelta la sociedad conyugal existente.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de presentación del escrito contentivo de la solicitud de intervención administrativa, ya había sido resuelto el motivo de su inconformidad, ya que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta decretó el divorcio y declaró disuelta la sociedad conyugal existente, mediante sentencia del 25 de agosto de 2020, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un

proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

2.2.9. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00020-00

Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Jose Rodrigo Arcila Arcila contra Luis Fernando Muñoz Martínez, radicado N° 2019-056:

El Juez Promiscuo Municipal de Tierralta expone frente a este caso, que no ha sido posible el análisis del proceso y de su trámite, habida consideración que, no ha logrado la ubicación de expediente, y que por ello, como parte del remedio, realizó el requerimiento a secretaría para que agoten todos los recursos y esfuerzos en lograr su localización y su inmediata digitalización; así como también dispuso requerir al demandante doctor Gustavo De La Vega González para que aporte las piezas procesales que tenga en su poder debidamente digitalizadas.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y en consecuencia, el archivo de la presente diligencia, por cuanto no es posible realizar el control de términos dentro del proceso antes referenciado.

Es preciso elucidar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso.

No obstante, en aras de garantizar un eficaz acceso a la administración justicia, se exhortará al funcionario judicial a que adelante todas las gestiones necesarias para lograr la ubicación del expediente contentivo del proceso y de no ser posible, respetando su autonomía, si así lo decide, proceda con la reconstrucción de este conforme a lo señalado en el Artículo 126 de la Ley 1564 de 2012.

2.2.10. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00021-00

Proceso ejecutivo de alimentos de Elida Sofia Llorente Vargas contra Nacor Acosta Lozano, radicado N° 2019-00382-00:

En atención a este proceso, el jefe de la dependencia judicial vigilada comunica que encontró pendiente pago de títulos judiciales de conformidad con la liquidación de crédito aprobada en fecha 16 de diciembre de 2020, y el 8 de febrero de 2021 autorizó el pago a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro*

del término concedido para dar las explicaciones”, y en el caso que nos atañe el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de las que se aquejaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva la actuación desplegada por el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al mencionado proceso.

2.2.11. Consideraciones generales

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la situación actual del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo. En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades del país y consideró pertinente con la finalidad de brindar un apoyo en sustanciación a dicho juzgado, que antes de iniciar la pandemia tenía un inventario superior al promedio y que también se vio afectado por el incremento de la demanda de justicia por la actual situación, crear con carácter transitorio un cargo de sustanciador para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta desde el 26 de octubre de 2020 y hasta el 11 de diciembre de 2020, según lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo PCSJA20-11649 de 23 de octubre de 2020.

En otra arista, debido al cúmulo de procesos objeto de vigilancia con actuaciones pendientes y en aras de evitar que acontezcan situaciones como el extravío de los expedientes, se instará al Juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, doctor Jaime Hernando Lindo Espitia; para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo 10231 del 24 de septiembre de 2014), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Carta de Trato Digno para el Usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial”*) y el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Adicionalmente, con dicha sugerencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, del cual se extrae lo siguiente:

“1.1 MISIÓN

Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”

“1.3 VISIÓN

En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”

(...)

“3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA

La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.

La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”* (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

| SEMANA | DESCRIPCION DE ACTIVIDAD | SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES |
|-----------------------------|---|------------------------------------|
| Primera | Ejemplo: | |
| <i>(fechas desde hasta)</i> | <i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i> | |
| Segunda | | |
| <i>(fechas desde hasta)</i> | <i>Clasificación...</i> | |

Para decidir es necesario destacar el contenido del artículo séptimo del Acuerdo 8716 de 2011, que regula el procedimiento de vigilancia judicial:“(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.*”

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00012-00, promovida por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso ejecutivo de alimentos de Diana Marcela Salgado Llerena contra Arsenio Benítez Quilindo, radicado N° 2019-00605-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00013-00, promovida por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Yhorman Cataño Restrepo contra Jonatan Andres Cataño Tangarife, radicado N° 23-807-40-89-001-2019-00354, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

¹ Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00014-00, promovida por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de Juan Carlos Diaz Román contra Jose Rodrigo Arcila, radicado N° 23-855-40-89-001-2018-00002-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

CUARTO: Exhortar al doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta a que adelante todas las gestiones necesarias para lograr la ubicación del expediente contentivo del proceso proceso ejecutivo singular de Juan Carlos Diaz Román contra Jose Rodrigo Arcila, radicado N° 23-855-40-89-001-2018-00002-00 y de no ser posible, respetando su autonomía, si así lo decide, proceda con la reconstrucción de este conforme a lo estipulado en el Artículo 126 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00015-00, promovida por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso de divorcio por mutuo acuerdo de Argemiro Jose Soto Romero y Ana Maria Coneo Vargas, radicado N° 2020-00235-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEXTO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00016-00, promovida por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso de divorcio por mutuo acuerdo de Olmes Gabriel Hernandez Vásquez y Lasmir Del Carmen Zapa Mogrovejo, radicado N° 2020-00231-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEPTIMO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00017-00, promovida por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparecimiento de la señora Maria Alejandra Ferraro Brango, radicado N° 2014-00314-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

OCTAVO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00018-00, promovida por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso especial de saneamiento de Esther Cecilia Lara Acosta y Oyorbis Marina Lara Acosta, radicado N° 2019-00072, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

NOVENO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00019-00, promovida por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso de divorcio por mutuo acuerdo de Glenys Del Carmen Sotelo Meza y Hernando Elías Solano Agamez, radicado N° 2020-186, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

DECIMO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00020-00, promovida por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Jose Rodrigo Arcila Arcila contra Luis Fernando Muñoz Martínez, radicado N° 2019-056, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

DECIMO PRIMERO: Exhortar al doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta a que adelante todas las gestiones necesarias para lograr la ubicación del expediente contentivo del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Jose Rodrigo Arcila Arcila contra Luis Fernando Muñoz Martínez, radicado N° 2019-056 y de no ser posible, respetando su autonomía, si así lo decide, proceda con la reconstrucción de este conforme a lo estipulado en el Artículo 126 de la Ley 1564 de 2012.

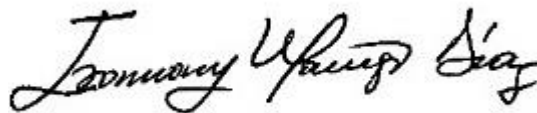
DECIMO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00021-00, promovida por el abogado Gustavo Eduardo De La Vega González contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso ejecutivo de alimentos de Elida Sofia Llorente Vargas contra Nacor Acosta Lozano, radicado N° 2019-00382-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

DECIMO TERCERO: Exhortar al doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, a diseñar un plan de mejoramiento y realizar una revisión detallada de todos los procesos a su cargo, con el fin de evitar que en lo sucesivo se sigan presentando las mismas circunstancias aquí expuestas, y que hoy ocupa las presentes vigilancias judiciales administrativas acumuladas.

DECIMO CUARTO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y comunicar por oficio al abogado Gustavo Eduardo De La Vega González, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

DECIMO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac